

Al despacho de la señora Juez paso la presente diligencia, informando que el apoderado judicial allega escrito subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

  
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: 1733-I**

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento de pago contra la entidad CONSTRUCCIONAS MARVAL SAS., con Nit:890.211.777 por las siguientes sumas de dinero:

- a. **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.226.094)**, por concepto de saldo capital obligatorio por los aportes a pensión obligatoria por los periodos comprendidos causados y no pagados, por los afiliados relacionados en el título ejecutivo base de la acción de liquidación anexa.
- b. **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.272.895)**, por concepto de intereses de mora, causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo de la obligación.
- c. Las sumas que se generen a la fecha del requerimiento Prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para que proceda la ejecución con sustento en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, deberá además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, arrimarse la correspondiente liquidación de lo adeudado elaborada por el respectivo fondo de pensiones, la cual debe corresponder a la puesta de presente al deudor al momento de requerirlo y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso; vencido el término de los 15 días siguientes la liquidación prestará mérito ejecutivo, dado que a partir de este momento será exigible.

Así el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 dispone que vencido el plazo que tienen los empleadores para efectuar las consignaciones de los aportes pensionales a la entidad administradora, ésta mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá para que proceda a efectuar el pago y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicha comunicación el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo conforme a lo reglado en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, revisada la demanda y las pruebas aportadas, advierte esta Judicatura que la misma no reúne los requisitos ante dichos, como pasa a verse, dado que lo aportado consiste en:

- Certificado cuenta de cobro emitida por la Directora Cobro Jurídico COLFONDOS, con fecha 23/03/2022
- Requerimiento al empleador del 23/08/2021 remitido físicamente Cra 29 #45-45 Oficina 1801
- Estado de cuenta enviada al empleador de calenda 23/08/2021
- Reporte empresa postal cadena courier, del 23/08/2021

Adviértase que no se arrió la liquidación que presta merito ejecutivo, esto es, una vez vencido los 15 días después del requerimiento, acorde a lo reglado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994; sin que resulte factible presumir que la certificación que reposa a folio 11 del expediente digital supla la respectiva liquidación, máxime, cuando de lo transcrito en la misma se extrae y es clara al mencionar que “junto a la liquidación anexa presta merito ejecutivo”,

Así mismo, es de advertir que una cosa es el estado de deuda o estado de cuenta que se expide para acompañar al requerimiento y otra muy diferente es la liquidación que debe ser realizada una vez vencidos los 15 días transcurridos de la primera, para el caso que nos ocupa el estado de cuenta enviada al empleador fue remitida el 22/09/2021 y no se percibe liquidación posterior a esta fecha, para dejar claridad se adjunta pantallazo que corrobora lo antedicho

VIGILADO

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

En esos, términos importa recordar que para que proceda la ejecución con sustento en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, además de agotarse las exigencias del art 100 del CPTSS, debe demostrarse por quien reclama el pago que ha cumplido con lo estipulado en los Art. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994. Es decir, la exigibilidad de la obligación del ejecutado está condicionada a que el ejecutante haya cumplido con la elaboración de la liquidación de la deuda una vez vencido los 15 días de haber realizado el requerimiento, prueba que brilla por su ausencia.

En ese orden de ideas, después de revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo se tiene que, el mismo carece de exigibilidad, esto, en la medida que no acreditó el cumplimiento de los requisitos, reglado en el Decreto 2633 de 1994, en consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

Advierte el Despacho, que el trámite se surtió bajo la forma digital, luego no hay documentos que devolver a la parte demandante, debiéndose disponer el archivo de la actuación, previa desanotación en el sistema de justicia Siglo XXI.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería a la profesional del derecho JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA con C.C. 1.094.937.284, y T.P. No. 301.358 del C.S.J., como apoderado especial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A lo anotado precedentemente.

**TERCERO:** Debido a que el trámite se surtió íntegramente en la modalidad digital no existen anexos que devolver

**CUARTO:** En firme este auto, archívense las diligencias previas desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 5 DE DICIEMBRE DE 2022

LA SECRETARIA,



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**

**Firmado Por:**

**Lenix Yadira Plata Lievano**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee492b7438ddfc5fc8159a325abb076a69fde8e5901a7a6ec3b3521ef8e494b**

Documento generado en 02/12/2022 12:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**